

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2020 00897 00

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNÁNDEZ contra BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ

ANTECEDENTES:

La parte actora solicitó como pretensión declarar que BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ es civilmente responsable del incumplimiento en virtud de las obligaciones adquiridas y determinadas en el contrato de prestación de servicios que fuera celebrado con el demandado el 18 de febrero de 2015, y como consecuencia se le condene a cancelar a su favor las sumas de \$54.661.133,62= o la suma que resulte probada en el proceso, por los 60 meses por los que debía ejecutarse el contrato, así como \$5.466.113,36= por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato por el incumplimiento aducido.

HECHOS

Como fundamentos de hecho señaló que con el demandado BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, se celebró el día 18 de febrero de 2015 un contrato de prestación de servicios, en donde actuó como el prestador del servicio y el demandado como contratante, cuyo objeto consistió en que *“EL PRESTADOR se obligaba a proporcionar: 1. Instalaciones locativas para la Curaduría.; 2. Dotación total de las instalaciones en cuanto: • Muebles y divisiones de oficina; • Equipos de cómputo y redes, impresión, fotocopiadoras, equipo comunicaciones y demás requeridos para el correcto funcionamiento de la Curaduría; • Programas de computador para el manejo de la información, tanto de Software especializado en el manejo y control de expedición de licencias, así como también programas especializados, tales como: o Microsoft Office; o Windows; o Visualización de AutoCad; o Redes; Interconexión con la Oficina de Planeación Municipal; o Programa Contable; o Plataforma Multinivel para el manejo y control de la operación de la Curaduría. 3. Todos los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones, equipos, y programas, a efecto de conservarlo en óptimas condiciones de funcionamiento. 4. Todos los muebles, divisiones, equipos y programas serán descritos en un inventario que hará parte del presente contrato.”*; que en la cláusula tercera las partes acordaron que el valor a pagar por la prestación del servicio contratado era la suma equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) de los ingresos brutos mensuales de la Curaduría 2 de Soacha certificados por el Revisor Fiscal en el informe que sea presentado a la Contraloría Distrital; estima que el valor promedio de los ingresos brutos mensuales de la referida Curaduría 2 de Soacha, ascendían en el año 2015 a la suma de \$36.440.755,75=, pues en el informe de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Soacha, realizado en abril de 2016, se indica que los ingresos brutos anuales ascendieron a la suma de \$437.289.069=; que por todo lo anterior, estima que la remuneración mensual para el año 2015

a favor del demandante correspondía a la suma de \$911.018= aproximadamente; que en la cláusula décimo octava del referido contrato se estableció la vigencia el cual sería de 5 años; que, en la cláusula décimo novena se pactó como cláusula penal una suma igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, esto es una cifra estimada de \$5.466.113,36=; finalmente que el demandado no cumplió con las sumas pactadas como pago del referido contrato a favor del demandante.

ADMISION DE LA DEMANDA

El despacho admitió la demanda el día 19 de febrero de 2021, por el procedimiento verbal por tratarse de asunto de menor cuantía, y se ordenó el traslado a la parte demandada por el término de veinte días, con su respectiva notificación.

NOTIFICACIÓN

El demandado, se notificó por conducta concluyente teniendo en cuenta que constituyó apoderado judicial conforme al artículo 301 del CGP, reconociéndole personería por auto del 01 de octubre de 2021, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que la autenticación del contrato por su parte fue el 19 de febrero de 2015 y del demandante el 16 de abril de 2015 y su vigencia se da a partir de la firma por lo que el inicio contractual no es el 18 de febrero de 2015; que es cierta la cláusula segunda del contrato; que de la cláusula tercera se puede extraer que el ingreso mensual es variable y no se pueden incluir sumas como honorarios, pago de seguridad social y demás gastos que debía cubrir o que estaban a cargo del demandante, especialmente no se allega el informe mensual del revisor fiscal, pues el documento allegado carece de firma y no cuenta con responsable y se carece de los ingresos brutos de la mensualidad pues lo que se evidencia es el activo de la curaduría para el año 2015; que la remuneración mensual se canceló durante la vigencia del contrato; que el contrato terminó el 17 de junio de 2016 por sugerencia contenido en el informe de la Contraloría de Soacha, siendo la causal el incumplimiento por parte del contratista aquí demandante y siendo notificada dicha terminación el día 31 de agosto de 2016; que el valor contenido en la cláusula penal no es real pues su cálculo no se da con una suma cierta; que por último si cumplió con su obligación de cancelarle las sumas pertinente durante el cumplimiento del contrato.

Proponiendo como excepciones de mérito las denominadas:

-Prescripción: que de la solicitud de liquidación de contrato por incumplimiento de fecha junio 17 de 2017, el cual fue notificado al demandante por correo certificado el 31 de agosto del año 2016. Dentro del documento enviado al demandado, con el que se notifica la finalización del contrato se evidencia que *"se pudo constatar que los precios cancelados por el mantenimiento y alquiler de equipo está por encima de los precios del mercado, por tanto, es contraproducente para esta curaduría, continuar con la vigencia de este contrato"* Partiendo de

la base que la prescripción en este tipo de contratos se presenta pasados tres años y al no haberse cumplido con la cláusula compromisoria estipulada en el contrato de acudir a un centro de conciliación como requisito prejudicial, evento que de haber sucedido interrumpiría la prescripción por lo que hace obligatorio tomar como fecha de la finalización del contrato el 31 de agosto del 2016 y a la fecha de admisión de la demanda han transcurrido 4 años y 10 meses, por lo que la reclamación está prescrita.

- **cobro de lo no debido. pago total de la obligación.**

Enriquecimiento sin causa: que se realizaron pagos de los servicios prestados y adelantos para honrar el cumplimiento del contrato, los que fueron consignados en la cuenta Bancolombia del demandante número 03161421412 para el periodo comprendido entre el mes de abril de 2015 al 30 de junio de 2016 así: El 16 de mayo de 2016 \$5.799.999 pesos, el 29 de julio de 2016 \$11.598.000 pesos y existen otros pagos con el que dio el cumplimiento al contrato y que fueron autorizados por el demandante que se le realizaran a través de JUAN PABLO BARON hijo de RICARDO BARON ARIAS Todos los pagos se realizaron a la siguiente cuenta de ahorros Bancolombia número 60138497529 por los valores de: 7 de julio de 2015 por \$4.810.412, 3 de agosto de 2015 \$3.495.000, 21 de septiembre de 2016 \$7.374.495, 2 de octubre de 2015 \$7.500,000, 12 de noviembre de 2015 \$7.747.373, 17 de noviembre de 2015 \$193.000, 4 de diciembre de 2015 \$9.500.000, 28 de enero de 2016 \$7.500.000, 1 de febrero de 2016 \$3.597.000, 1 de marzo de 2016 \$3.783.000, 7 de marzo de 2016 la suma de \$7.500.000, 16 de mayo de 2016 la suma de \$5.133.491, 5 de julio de 2016 \$2.000.000, 10 de junio de 2016 \$3.377.000, 5 de agosto de 2016 \$3.812.735, 8 de agosto de 2016 \$5.100.000. lo que demuestra que el contrato fue cancelado en su totalidad, pues partiendo de la cifra presentada por la parte actora que indica "*que el valor mensual del contrato asciende a la suma de novecientos once mil dieciocho pesos con ochenta y nueve centavos de pesos (\$911.018,89)*", el cual si se multiplica por 16 meses de duración del contrato es decir del 15 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2016 fecha en que se notifica por correo certificado la terminación del contrato resulta un valor de \$14.576.302 24=, dinero que fue cancelado en su totalidad no solamente en su cuenta personal sino que además en la cuenta de un tercero autorizado por él para recibir esos pagos; que el documento de incumplimiento fue notificado al demandante por correo certificado el 31 de agosto del año 2016, siendo motivo de la cancelación por los hallazgos ya señalados que fueron encontrados por la Contraloría Municipal de Soacha por falta de los requisitos del contrato de prestación de servicios.

Téngase en cuenta igualmente que el extremo demandado, objetó el juramento estimatorio señalando que no se cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP al omitirse realizar una cuantía razonable, igualmente no se encuentran detalladas los posibles frutos, intereses, daños y perjuicios, también se carece de acápites que permitan determinar el lucro cesante y el daño emergente.

TRASLADO EXCEPCIONES

Por lo anterior, y conforme al artículo 370 del CGP, se corrió traslado de las excepciones al extremo demandante, quien señaló que efectivamente el contrato fue suscrito el 18 de febrero de 2015; el que terminó anticipadamente el demandado el no intentar subsanar o complementar la documentación se le reprocha según los hallazgos de la Contraloría Municipal de Soacha. Respecto a las excepciones señala que las acciones derivadas de un contrato prescriben en el término de 5 años las ejecutivas, y en 10 años la acción declarativa; que en el presente asunto se reclama la mala fe contractual del demandado pues nunca se requirió para subsanar los hallazgos realizados por la Contraloría Municipal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 02 de febrero de 2022, en la cual se intentó la conciliación, se absolvieron los interrogatorios de las partes, se decretaron las pruebas respectivas y se señaló el día 14 de marzo de 2022 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el cual no se pudo llevar a cabo por lo que se fijó el día 11 de mayo de 2022, en la cual se realizó nuevamente la fijación del litigio, control de legalidad, y teniendo en cuenta que ninguna de las entidades respondió los oficios respecto a las pruebas decretadas se concedió el término de 10 días para que las partes allegaran copia de los procesos que cursaron en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá ejecutivo 2017-142, del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá proceso 2020-367 y el informe mensual de las expensas cobradas por la curaduría No 2 realizados por el revisor fiscal; que allegadas los documentos respectivas al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se corrió traslado a las partes por auto del 03 de junio de 2022, para que presenten sus alegatos de conclusión en concordancia al artículo 117 incisos 3° ibídem, sin pruebas que practicar, suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia anticipada y escrita.

El demandado informó que no puede exhibir los documentos originales de los informes presentados a la Contraloría Municipal de Soacha en los que se determinen el monto de los ingresos de la Curaduría 02 de Soacha de los años 2015 al 2020, por que no los tiene en su poder, por lo que por auto de fecha 3 de junio de 2022 se tuvo en cuenta que la citada Contraloría Municipal allegó el valor de los ingresos operaciones anuales con fecha de corte 31 de diciembre de las anualidades 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que fueron obtenidas de los estados financieros de los resultados de la rendición de cuenta anual efectuada por el entonces Curador Urbano N°2 de Soacha aquí demandado.

Que, en la oportunidad dada por auto del 03 de junio de 2022 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló después de reiterar el trámite procesal ocurrido y los argumentos dados para la no prosperidad de las excepciones

presentadas por su contraparte que respecto a la existencia de otro contrato PSO-01 suscrito el 22 de febrero de 2015, considera que los objetos a pesar de ser parecidos no son idénticos por lo que no se puede considerar que el mismo reemplazó o sustituyó el que aquí se debate; que respecto a la pretensión indemnizatoria la Contraloría Municipal de Soacha allegó la documental contentiva de los ingresos operacionales de la Curaduría para los años 2015 a 2019 por lo que se puede desprender el valor con exactitud que debió cancelarse siendo el total de \$93.101.490= y el valor de la cláusula penal, asciende a la suma de \$9.310.149=

Por su parte el extremo demandado, consideró que se deben desestimar las pretensiones por los argumentos expresados en las excepciones especialmente se debe tener en cuenta la confesión efectuada por el demandante frente al pago del contrato y además no se puede pretender que el contrato inicie en el mes de febrero de 2015 cuando se firmó en julio del mismo año, así mismo reiteró que en el presente caso se debe decretar la prescripción y la cosa juzgada por la exoneración de responsabilidad que se decretó dentro de un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 9 Civil del Circuito y en todo caso el contrato terminó previamente por lo que no puede pretenderse el total del mismo.

CONSIDERACIONES

Se cumplen los presupuestos procesales en tanto que el despacho es competente por razón del domicilio del demandado y por la cuantía, las partes son capaces, intervienen en el presente asunto mediante apoderados judiciales, la demanda fue formulada en debida forma, y no se evidencia existencia de nulidad alguna. Así mismo se profiere la sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del CGP.

En el presente caso debe señalarse que NO existe discusión alguna sobre la existencia de un contrato celebrado entre las partes, respecto a prestación de servicios por alquiler y mantenimiento de instalaciones y equipo. Sin embargo, si existe discusión sobre el inicio del contrato.

Conforme a la fijación del litigio, la presente se encuentra encaminada a determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, especialmente determinar si BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ incumplió el contrato de prestación de servicios del 18 de febrero de 2015 que suscribió con JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNÁNDEZ, al no haber efectuado los pagos del mismo durante la ejecución de 60 meses, que como consecuencia de la declaración se ordene al demandado al pago de \$54.661.133,62= y \$5´466.113= correspondiente a la cláusula penal. O por el contrario determinar la prosperidad o no de las excepciones de mérito, denominadas *“prescripción, cobro de lo no debió, pago total de la obligación, enriquecimiento sin causa y la genérica”* argumentadas en síntesis en que transcurrieron 3 años contabilizados desde la finalización del contrato, así como la realización de pagos a la cuenta personal del demandante y de un tercero que generó el cumplimiento de la obligación contractual hasta el 31 de agosto de 2016 fecha en que se notificó por correo certificado la terminación del contrato.

De conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los negocios jurídicos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes se obligan por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad pertenecen a ella. Por lo tanto, el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones que, por virtud del pacto -o de la Ley-, emanen del negocio jurídico, faculta al contratante cumplido para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios.

Conforme al artículo 1495 del Código Civil el cual señala *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Se constata entonces que el extremo demandante solicita la declaratoria de una responsabilidad civil derivada del contrato de prestación de servicios que se reputa civil y el consecuente cumplimiento de este, haciendo uso de una de las posibilidades que contempla el artículo 1546 del Código Civil, de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, siendo ello una facultad del extremo demandante, que no puede suplirse de oficio, aunado que la condición resolutoria no es de orden público.

Conforme al contrato se evidencia que las obligaciones a cargo del entonces denominado “prestador” y aquí demandante eran:

- Conforme a la cláusula segunda: *se obligaba a proporcionar:*

1. *Instalaciones locativas para la Curaduría.*

2. *Dotación total de las instalaciones en cuanto:*

- *Muebles y divisiones de oficina;*

- *Equipos de cómputo y redes, impresión, fotocopiadoras, equipo comunicaciones y demás requeridos para el correcto funcionamiento de la Curaduría.*

- *Programas de computador para el manejo de la información, tanto de Software especializado en el manejo y control de expedición de licencias, así como también programas especializados, tales como:*

- *Microsoft Office*

- *Windows*

- *Visualización de AutoCad*

- *Redes*

- *Interconexión con la Oficina de Planeación Municipal*

- *Programa Contable*

- *Plataforma Multinivel para el manejo y control de la operación de la Curaduría.*

3. *Todos los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones, equipos, y programas, a efecto de conservarlo en óptimas condiciones de funcionamiento.*

4. *Todos los muebles, divisiones, equipos y programas serán descritos en un inventario que hará parte del presente contrato.*

Ahora la obligación principal del contratante y aquí demandado, cuyo cumplimiento se pretende, no es otra que, conforme la cláusula tercera y cuarta, de pagar el precio, esto es:

- *“El costo de los servicios objeto de este Contrato se tasarán en un valor variable, establecido en el DOS PUNTO CINCO (2.5%) POR CIENTO, del monto de los ingresos brutos recibidos por concepto de las Expensas que cobre la Curaduría, certificadas por el Revisor Fiscal en el informe presentado a la Contraloría Distrital, cada mes”.*
- *“El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el CONTRATANTE en las instalaciones escogidas para la operación de la Curaduría, en pagos mensuales vencidos y dentro de los cinco primeros días de cada mes, mas el impuesto por concepto de IVA, previa entrega de las facturas respectivas, las cuales deben reunir los requisitos fiscales.”*

Conforme lo anterior, el despacho procederá en primer orden a verificar la existencia de un contrato bilateral válido, de serlo pronunciarse sobre el cumplimiento del demandante en las obligaciones contractuales derivadas del contrato, el incumplimiento del demandado en las obligaciones derivadas del mismo y calificar la conducta de las partes.

Para el presente caso, efectivamente existió un contrato en donde la parte demandante se comprometió como prestador a proporcionar instalaciones locativas y dotaciones total de dichas instalaciones, así como el mantenimiento y demás muebles a favor del demandado como Curador Urbano de Soacha; contrato que fue consentido por las partes, tiene un objeto y causa lícita, y las partes son capaces para dar la aceptación pertinente.

Sin embargo, sobre el consentimiento debe tenerse en cuenta que conforme lo señaló el demandante y demandado, así como el expediente digital que fue remitido por el Juzgado 51 Civil Circuito de Bogotá respecto del proceso verbal bajo radicado 2020-367 que cursa entre las mismas partes, concatenando el contrato que soporta esas pretensiones con el que obra en el presente proceso, se constata que se suscribieron dos actos con el mismo objeto, así:

- el primero de ellos, en el que se basa las pretensiones de la presente demanda, el cual tiene fecha el 18 de febrero de 2015, autenticado el 19 de febrero por el demandado BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, sin número alguno que lo identifique sin embargo lo denominaron *“contrato de prestación de servicios para el alquiler dotación y mantenimiento de instalaciones”*
- y el segundo contrato posterior que denominaron *“contrato de prestación de servicios N°PSO-01 para el alquiler dotación y mantenimiento de instalaciones”* el cual tiene fecha de suscripción 22 de febrero de 2015.

Entonces, existieron dos actos o convenios de los cuales, el que obra en el presente proceso y que soporta las pretensiones, fue el que primero suscribieron las partes y, el segundo con el mismo objeto y posterior, en el

cual se modificó la forma de pago del precio a cargo del demandado, esto es la contraprestación, pasando de un valor variable a un valor fijo.

En el primer acto o contrato (18 de febrero de 2015) se precisó claramente en su cláusula vigésima, que las partes pueden modificar por escrito los términos y condiciones previo consentimiento de los contratantes obligándose a partir de la fecha de su firma, y en el segundo contrato también en la cláusula vigésima primera (22 de febrero de 2015) que deja sin efecto cualquier otra negociación obligación o comunicación entre las partes.

Para el efecto dando aplicación a lo previsto en el artículo 1622 del Código Civil, para la interpretación de la intención contractual, las cláusulas deben interpretarse *unas por otras*, dando sentido a las mismas, por lo que puede deducirse que si bien las partes no dejaron una constancia expresa de dejar sin efecto el contrato de fecha 18 de febrero de 2015, más allá del contenido en las citadas cláusulas vigésima y vigésima primera, lo cierto es que una vez que celebraron el segundo contrato que denominaron N°PSO-01, este fue el que efectivamente se ejecutó, sin que se cumpliera al menos la radicación de las cuentas de cobro que refería el primero, sino el pleno conocimiento del segundo ante los entes de control fiscal de Soacha, haciendo inferir que prevalece la forma de pago fija pactada.

Es que como criterio de interpretación negocial, también se aplica la regla prevista en el inciso final del artículo 1622 atrás citado, esto es que las cláusulas de un contrato de interpretan "por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una las partes con aprobación de la otra".

Para esas reglas legales de interpretación, *"... las diversas estipulaciones de un negocio jurídico no pueden considerarse como expresiones aisladas o insulares para efectos de determinar la intención común de los contratantes, pues el contrato todo es un conjunto de disposiciones que tiene como propósito la realización de la finalidad práctica querida por ellos y es claro que tal finalidad o propósito no se realiza con una sola disposición convencional. Lo anterior, por cuanto, por regla general, 'una convención constituye un todo indivisible, y hay que tomarla en su totalidad para conocer también por entero la intención de las partes. No pueden tomarse aisladamente sus cláusulas porque se ligan unas a otras y se encadenan entre sí limitando o ampliando el sentido que aisladamente pudiera corresponderles, explicándose recíprocamente. En consecuencia, para penetrar el sentido de cada una de las cláusulas, es indispensable examinarlas todas' (Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De las Obligaciones).*

Lo que denota que las partes intentaron cumplir el contrato N°PSO-01 y no el que es objeto de las pretensiones, hasta el punto que aquí se pretende el pago variable por el mismo objeto, y en otro Juzgado el mismo demandante se persigue pero el pago fijo por los mismos hechos y por la misma causa.

Es que para determinar cuál es el acto o contrato vigente, se constata que la manifestación de terminación contractual fechada 17 de junio de 2016

por parte del demandado BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, se consignó *“la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA, se evidencio como hallazgo el incumplimiento de un sinnúmero de requisitos del contrato de prestación de servicios, para el alquiler y mantenimiento de instalaciones y equipos. Documento con base en el cual, se suscribió el contrato de Prestación de Servicios PSO 1”*

También en la copia digital de la demanda ejecutiva presentada ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado 2017-142 en los hechos especialmente el tercero, se señaló que existió un convenio de *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PSO-01”, en el cual el demandado tiene el rol de "El CONTRATANTE" y el señor JOSE EDGAR SÁNCHEZ se denomina "El PRESTADOR", consistente en que éste proporcionaba las oficinas e instalaciones debidamente adecuadas para el funcionamiento de la "CURADURÍA No. 2" del Municipio de Soacha; dotación total de las instalaciones como muebles y equipos, computadores y redes, equipos de impresión, fotocopiadoras, equipos de comunicaciones, programas de computación para el manejo de la información, con todas las plataformas y programas adecuados para la operación de la Curaduría Urbana asignada”,*

Lo anterior denota que las partes procedieron fue a darle validez al contrato suscrito con posterioridad es decir el denominado PSO 1, pues fue inclusive el que se reportó ante las autoridades del Municipio de Soacha, tal y como da cuenta la observación administrativa 06 realizada al mismo por la Contraloría Municipal de Soacha en el informe preliminar de auditoria regular de abril de 2016, precisando que su valor mensual es de \$9.820.000.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. PSO-01, en los que corresponde a la parte demandante, debe tenerse en cuenta que su obligación era amparada en el mismo objeto, es decir la de proporcionar las instalaciones como ya se señaló, donde su actitud contractual se aproximó fue para al cumplimiento de este acto, y no el que es objeto de las pretensiones, pues realizó incluso un anexo en donde se describen los bienes conforme al segundo acto o el suscrito con posterioridad, esto es el contrato PSO-01, anexo que también fuera aportado por el mismo demandante con su demanda y de fecha 8 de abril de 2015 (allegado con el escrito que subsana la demanda y que según su numeración o secuencia también corresponde al contrato PSO-01).

Igualmente el demandante JOSE EDGAR IGNACIO SANCHEZ HERNANDEZ realizó varias afirmaciones en el interrogatorio oficioso y de parte celebrado el 02 de febrero de 2022 que confiesa su actitud de cumplimiento fue respecto al denominado contrato PSO-01, especialmente cuando indicó que “todos los pagos efectuados por el servicio prestado fueron por dicho contrato”, “la facturación presentada al demandado fue por el otro contrato y no éste”, “se me adeuda el 2.5 mensual por éste contrato que fue firmado por garantía”.

Es decir que en el presente asunto en lo que corresponde al segundo contrato PSO-01, sí se encuentra demostrado la actitud o consentimiento contractual tomada por las partes, donde el extremo demandante se avocó al cumplimiento de sus obligaciones en lo que respecta al contrato denominado PSO-01, pues así se demuestra ampliamente, inclusive es de relevancia que del contrato sin número que es aquí objeto de demanda, el extremo demandante debió radicar de forma mensual la facturación para obtener el pago y no lo realizó, inclusive del concepto emitido por la Contraloría Municipal respectiva, se señala que como soporte se le allegó fue el contrato PSO-1, por lo que lo hicieron público ante las autoridades.

Así las cosas no le asiste razón al demandante para pretender en este proceso el pago de precio del servicio que prestó en una apreciación variable del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los ingresos brutos mensuales de la Curaduría 2 de Soacha certificados por el Revisor Fiscal en el informe que sea presentado a la Contraloría Distrital, cuando en el nuevo contrato modificaron la cláusula tercera, que corresponde ahora a una remuneración fija y detallada de \$9.820.000 que incluye OFICINAS DOTACIÓN y CONSUMIBLES, cuyo precio que se reclama en otro estrado judicial, tan es así que los pagos que se alegan por el demandado mensualmente superan ampliamente el valor que se estimo mensual en la demanda.

Existió entonces un consentimiento expreso respecto al acto jurídico que las partes adquirieron al momento de suscribir el segundo contrato POS-1 y no el que en el presente asunto se reclama, avocándose al cumplimiento de aquel.

Es decir que efectivamente existió un documento y que las partes procedieron con hechos a generar su cumplimiento y no el que se encuentra fechado 18 del mes de febrero de 2015.

El demandante no podía solicitar el cumplimiento cuando se pactó en documento posterior que se dejaba sin efecto el contrato que es objeto de pretensiones, insistiéndose que el mismo fue suscrito por las partes, es decir que no existió un incumplimiento pues es claro que el mismo perdió su validez, dada su propia voluntad donde se firmó uno nuevo en el que se incluyó respecto a las obligaciones del demandante en el PSO1 que se obligaba a proporcionar las oficinas adecuadas y remodeladas para la operación de la curaduría, es decir que el objeto claramente se mantuvo en el documento suscrito posteriormente, pero variando el precio.

Las partes se avocaron al cumplimiento del contrato PSO-1, dejando sin efecto el contrato que es objeto de las pretensiones pues realizaron uno nuevo y en todo caso fue de su actitud el no cumplimiento del que es objeto en el presente asunto.

En Síntesis, se negaran las pretensiones de la demanda, pues existieron dos contratos el cual las partes bajo su consentimiento procedieron al cumplimiento del denominado POS-1 el cual no es objeto de estudio en el presente asunto puesto que no hace parte de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser variadas por el juzgado,

consecuentemente dejaron de forma expresa y tácita sin efecto el que se encuentra fechado 18 de febrero de 2015 y del cual se fundamenta la demanda, pues se suscribió otro acto el cual hicieron público ante las autoridades, del cual se generó la facturación, se realizó el inventario, del que se hicieron pagos, se notificó la terminación y su liquidación.

Igualmente existió un proceso ejecutivo en el Juzgado 9 Civil del Circuito bajo radicado 2017-142 el cual se basó en el contrato PSO-1 con sentencia del 25 de septiembre de 2018 que el extremo demandante no cumplió contractualmente con sus obligaciones, así como otro que cursa actualmente en el juzgado 51 Civil del Circuito bajo radicado 2020-367 del cual se informa que es por el cumplimiento del contrato PSO-1. Por lo que, refuerza lo ya señalado, esto es que las partes bajo su consentimiento dejaron sin efecto el que aquí se reclama. Siendo inclusive más que determinante que el mismo demandante en el interrogatorio señale que el presente tiene el mismo objeto del que allá se reclama y el del presente proceso fue suscrito por garantía, es decir que efectivamente se dejó sin efecto éste.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, si bien el demandado dejó de exhibir los documentos requeridos, la contraloría de Soacha allegó documento que certificó los ingresos percibidos por la función del Curaduría que desempeño en los periodos de tiempo requerido, en lo demás se deducen indicios únicamente a cargo del demandante, quien omitió informar la modificación del contrato y el trámite judicial que adelantó paralelamente con este proceso en otro estrado judicial.

ALEGATOS

Respecto a los alegatos de conclusión, en lo que respecta a la parte demandante, en el presente caso bajo estudio no puede analizarse estudio de las excepciones, pues al ser un proceso declarativo es carga del demandante probar la prosperidad de estas el cual no se encuentra causadas por los argumentos ya descritos. Así mismo, el contrato posterior PSO1 si contiene el mismo objeto, pues se agregó o incluyó una obligación y la forma de pago, por lo que si es la misma dejándose sin efectos el que aquí se analiza.

Ahora, a los presentados por el extremo demandado, se señalará que en el presente asunto no se verifican los elementos constitutivos para proceder a solicitar el cumplimiento del contrato base de acción.

CONCLUSION.

Como quiera, que el demandante NO logró acreditar a través de medios probatorios la existencia de la responsabilidad civil en cabeza del demandado por incumplimiento en sus obligaciones del contrato, se negarán las pretensiones de la demanda, inclusive que las partes con su consentimiento procedieron a dejar sin efecto el que aquí se reclama, pues existe un segundo acto bajo el mismo objeto y de la actitud o voluntad se

evidencia que se avocaron fue al realizar el cumplimiento del denominado PSO-1.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en consecuencia el Despacho se abstiene de resolver las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.800.000=

TERCERO: levantar las medidas cautelares decretadas en este trámite. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2020 00897 00

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 16/08/2022 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO
--

RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0acb944c2b51b861382dc26d80c443df3e45b742bbb9b88e8f14df09a88ae1**

Documento generado en 12/08/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>